



RESOLUCION No. CSJATR16-368
jueves, 10 de noviembre de 2016

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 1 en propiedad del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en contra del concepto desfavorable de Traslado proferido mediante Resolución No CSJATR16-53 del 18 de agosto de 2016

1. ANTECEDENTES

Que la empleada judicial ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 1 en propiedad del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, mediante escrito sin fecha dirigido a esta Corporación Seccional y recibido el 5 de agosto de 2016, solicitó traslado al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, con fundamento en la normatividad establecida en el acuerdo No 6837 de 2010 que derogó el Acuerdo 1581 de octubre 9 de 2002, originario de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, los cuales reglamentaron los traslados de los servidores judiciales.

Que la solicitud de traslado se presentó por traslado por razones de salud, en consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante concepto desfavorable de fecha 18 de agosto de 2016, consideró que no era procedente la solicitud de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 01, del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

Que la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el 29 de agosto de 2016, tal y como consta en el reverso del mencionado acto administrativo.

Que la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, el 30 de agosto de 2016, estando dentro del término concedido en el CPACA presentó ante la secretaria de esta Sala Administrativa, recurso de reposición y subsidio apelación en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho el 18 de agosto de 2016.

Los motivos de inconformidad que invoca la recurrente se resumen en los siguientes términos:

- *ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, identificada con la C. C. N° 42.205.575 expedida en Corozal, Asistente Social grado 1, del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, en razón de haber optado Sede para el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, solicitado traslado para el Juzgado Segundo de Barranquilla, estando dentro del término solicite traslado el día 05 de agosto de 2016, a través de escrito y anexos ante la Sala Administrativa del C. Seccional de la Judicatura del Atlántico.*

CW118



- *Que mediante resolución CSJATR16-53, de fecha 18 de Agosto de 2016, la H. Sala Administrativa del C. S. de la J., del Atlántico, emitió concepto desfavorable, a dicha solicitud de traslado.*
- *Que estando dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se permite sustentar y aportar en anexos el documento de fecha 10 de agosto de 2016, requerido con el lleno del requisito en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 expedido por EPS - SURA, Área Laboral, contenido en dos folios, el día 30 de agosto de 2016.*
- *Que se tome en cuenta como válida y lleno pleno del requisito, el documento expedido por la EPS SURA (Área Laboral), y aportado como anexo, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No PSAA 10-6837 DE 2010.*
- *Que así mismo en suplica, les agradece se tome en cuenta que la situación que motiva mi solicitud de traslado para el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, NO es porque su cargo como tal, le afecte o incida negativamente en mi estado de salud mental, sino que la afectación y riesgo para mi estado de salud, ha estado dado y es propiciado al interactuar con la Titular del Despacho, Juzgado Noveno de familia Oral de Barranquilla y algunos empleados del mismo, a nivel psicosocial. Por lo que es recomendable alejarme del factor estresar y ser trasladada para otro Juzgado donde se propicie un mejor factor psicosocial.*

Ahora bien, en el recurso de reposición y subsidio apelación insiste la empleada judicial, en una serie de situaciones de salud que considera deben ser tenidas en cuenta por esta Sala Administrativa Seccional, para emitir el concepto favorable, que se refieren a la convivencia con los empleados y la Funcionaria Judicial del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, de igual forma, se han aportado las recomendaciones en las labores del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por parte del médico Laboral Regional Norte EPS SURA, Doctor ALBERTO ALFONSO VISBAL ESTRADA.

Que esta Corporación, ha tenido conocimiento por parte de la recurrente, los empleados judiciales del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y la Jueza Novena de Familia de Barranquilla, sobre las situaciones de convivencia que se manejan en el despacho judicial, lo que ha llevado la intervención del Comité de Convivencia Laboral, ocasionando esta situación traumatismos en el buen funcionamiento del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por lo que en aras de buscar una solución a la problemática por la cual afronta la empleada judicial y el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, esta corporación consideró pertinente, decretar la práctica de unas pruebas con la finalidad de establecer las condiciones de salud, para conceder el traslado favorable de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, en su condición de Asistente Social Grado 1, del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

Por ello, en mi condición de Magistrada Ponente del proyecto MEDIANTE Resolución No CSJATR16-175 del 3 de octubre de 2016, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- *Librar oficio a la Secretaria de esta Corporación con la finalidad de que sean allegados los escritos que hayan sido presentados por la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, en su condición de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al igual que los escritos que se hayan recibido por parte de los empleados judiciales del Juzgados Noveno de Familia de Barranquilla y la Doctora LOURDES DIAGO, en su calidad de Jueza Novena de Familia de Barranquilla, en la cual se expongan las situaciones de convivencia que se manejan en el despacho judicial.*

00218



2.- Librar oficio a la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que nos informen acerca de las quejas disciplinarias que se encuentran presentadas por la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 1 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por acoso laboral en contra de la Doctora LOURDES DIAGO, titular del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

3.- Librar oficio al Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial y al Departamento de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo de la Rama Judicial, para que nos informen acerca de las quejas presentadas por la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 1 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y el seguimiento que se ha adelantado por esas dependencias, por acoso laboral en contra de la Doctora LOURDES DIAGO, titular del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

4.- Librar oficio a la ARL POSITIVA Coordinación Promoción y Prevención, para que nos informen sobre las asesorías individuales que se han realizado por las denuncias presentadas por la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 1 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y el seguimiento que se ha adelantado por esas dependencias, por acoso laboral en contra de la Doctora LOURDES DIAGO, titular del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

Que el trámite del presente recurso se suspendió a partir de la Comunicación de este Acto Administrativo, y por el lapso de treinta (30) días hábiles, la decisión definitiva en vía gubernativa mientras se agota la práctica de las pruebas decretadas, por lo que el periodo probatorio culminó el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1 ausencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, para que se configurara la causal de traslado denominada, "Por razones de salud".

Que en este sentido, este despacho tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, que son:

CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que

09/18



provena del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b) *Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

- c) *En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.*

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la empleada judicial, esta Corporación, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, se hizo el siguiente análisis:

- Que como quiera que es un traslado por razones de salud no se tuvo en cuenta la calificación de servicios de la empleada judicial.
- Que la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ es empleada judicial en propiedad, desde el 1 de diciembre de 2002, ocupando el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 9 de Familia Oral de Barranquilla y mediante Resolución No 12 del 9 de marzo de 2004, se actualizó en el escalafón de la carrera judicial en el cargo actual.
- Que es importante para poder acceder a concepto favorable de traslado, que el cargo al cual se solicite traslado, este vacante en forma definitiva y se presente durante la publicación de las opciones de sede, estando dentro de los términos establecidos, lo cual sucedió ya que el cargo del Juzgado Segundo
- Que dentro de los documentos anexados reposa el escrito del 3 de mayo de 2016, con el cual el Doctor ALBERTO ALFONSO VISBAL ESTRADA Medico Laboral Regio Norte de la EPS SURA, remitió a la peticionaria las recomendaciones médicas que deben realizarse por parte del nominador en donde se observa la situación médica de la señora ARROYO ALVAREZ, por lo que la valoración médica no se encuentra dentro de los plazos establecidos, es decir no son superiores a los 3 meses.

00418



- De igual forma, el Doctor ALBERTO ALFONSO VISBAL ESTRADA Medico Laboral Regio Norte de la EPS SURA, remitió a la peticionaria las recomendaciones médicas que deben realizarse por parte del nominador en un periodo establecido, más no se dice claramente que _se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, consideró que no era procedente la solicitud de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 01, del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, para proceder a emitir un concepto favorable a su solicitud.

3. DE LAS PRUEBAS RECOLECTAS DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Que con ocasión a las prácticas ordenadas dentro de la Resolución No CSJATR16-175 del 3 de octubre de 2016, se recibieron los siguientes escritos:

- Escrito del 14 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se relacionan las quejas presentadas por la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ en contra del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y las que ha interpuesto la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ en contra del señor EPIFANIO ARTURO CUELLO CASTELLANOS, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.
- Escrito recibido vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2016, por la señora RITA SANCHEZ DE GARCIA, en su condición de empleada de Bienestar Social y Salud Ocupacional de la Rama Judicial, en la cual aportó el informe de asesoría psicológica individual y organizacional realizados a la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ por las psicólogas de la ARL POSITIVA, en el mes de agosto de 2016.
- Escrito de fecha 8 de noviembre de 2016, presentado por la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Presidente del Comité de Convivencia Laboral, en el cual aportó copia del acta que se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2016, en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.

Ahora bien, en el recurso de reposición y subsidio apelación insiste la empleada judicial, en una serie de situaciones de salud que considera deben ser tenidas en cuenta por esta Sala Administrativa Seccional, para emitir el concepto favorable, por lo que solicita que se le tenga en cuenta, las certificaciones médicas que aporta, en donde se exponen unas recomendaciones en las labores del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, para acceder favorablemente a su solicitud.

Que con el recurso de reposición y subido apelación aporta una certificación médica de fecha 10 de agosto de 2016, lo cual se tendrá en cuenta como soporte a las pruebas que fueron recolectadas, en miras a determinar la viabilidad del traslado de la empleada judicial, por razones de salud.

00518



En efecto, el certificado expedido por el Doctor Alberto Visbal, en su condición de Médico Laboral Regional Norte-SURA, contiene una serie de recomendaciones médicas funcionales por el Psiquiatra tratante de la Doctora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, entre los cuales puede leerse:

“Puede realizar actividades laborales y extra laborales en puesto de trabajo de carga emocional y bajo estrés psicosocial, (Se subraya) Debe laboral en puesto de trabajo bajo donde tenga una convivencia y relaciones laborales adecuadas, con compañeros y jefe inmediato” (Se subraya).

De lo anterior, se desprende que la principal recomendación médica es la de que la empleada judicial cuente con un ambiente de trabajo sano, que no genere alteraciones físicas, ni mucho menos emocionales, por esta razón, para demostrar la situación adversa en cuanto a las relaciones laborales de la empleada ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde actualmente, se desempeña se dispuso incorporar a esta actuación administrativa todos los acontecimientos jurídicos y facticos que han incidido en el desempeño laboral de la empleada judicial, debido a la alta carga emocional que allí maneja, con el fin de evaluarlos a la luz de la recomendación médica expedida el 10 de agosto de 2016, y que confirma, asimismo, las recomendaciones plasmadas en el certificado médico de SURA del 3 de mayo de 2016.

Es importante recalcar, en relación con las certificaciones médicas expedidas por la EPS SURA para soportar el traslado por razones de salud de la empleada ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, que el inicialmente aportado por la empleada judicial estableció una serie de recomendaciones médicas durante un periodo de tiempo. En efecto, puede leerse que las mismas debían acatarse “a partir de 2016/05/03 hasta el 2016/10/03, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado que aquí se resuelve se presentó en la secretaria de esta seccional el 5 de agosto de 2016, es claro que el concepto médico aludido cumple con los términos de vigencia indicados en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en todo caso, con el recurso de reposición interpuesto contra el concepto desfavorable de traslado expedido por esta Corporación el 18 de agosto de 2016, la empleada judicial anexó un certificado médico de fecha 10 de agosto de 2016, que confirmaba todas las precauciones que debían observarse para proteger la salud de la señora Arroyo Álvarez.

Ahora bien, como quiera que lo fundamental para conseguir lo indicado por el médico tratante, es la exigencia de no someter a la empleada judicial a altos niveles de estrés y mantener una baja carga emocional, se hizo necesario, tal como ya se comentó en párrafos anteriores, acudir a los órganos competentes que pudiesen ilustrar a esta Corporación, sobre si el sitio de trabajo en el que actualmente desempeña sus funciones la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, cumple con los requerimientos médicos plasmados en las certificaciones plurimencionadas, esto es el mantener un ambiente laboral sano con bajo estrés emocional y psicosocial.

Es así como de las pruebas recaudadas pudo establecerse lo siguiente:

- Informe de Asesoría individual realizado a la empleada ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, por POSITIVA Compañía de Seguros, se concluye que la entidad debe acatar las “recomendaciones médico laborales

CW 618



- emitidas por su EPS y medica laboral...” Asimismo, se expone el deseo de la empleada judicial de no permanecer en las instalaciones del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por el alto nivel de estrés que le producen las relaciones con sus compañeros de trabajo, lo cual ha ocasionado que se ausente reiteradamente del Despacho Judicial citado.
- Informe Consultoría Organizacional Rama Judicial de agosto de 2016, en donde se establecen las recomendaciones
 - Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en el escrito de fecha 14 de octubre de 2016, se evidencia que existen 2 quejas disciplinarias por acoso laboral interpuestas por la empleada ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, contra la titular del Despacho Doctora LOURDES DIAGO MARTINEZ y contra el Oficial Mayor del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.
 - Informe de Comité de Convivencia Laboral, en el cual se expone la alta carga de estrés emocional que rodea las relaciones laborales e interpersonales de la empleada ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, con su jefe y compañeros de trabajo.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que la recomendación médica indicada por el médico tratante de la EPS para que la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, desarrolle sus funciones en un ambiente laboral que le permita manejar niveles bajos de estrés, baja carga emocional, no puede cumplirse en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, y es por ello que se hace imperativo conceptuar favorablemente sobre el traslado de la empleada judicial.

Por lo que encuentra este despacho argumentos para proceder a revocar la Resolución No CSJATR16-53 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado de la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, y en consecuencia este despacho proferirá concepto favorable de traslado a la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 01 en propiedad del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al cargo de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No CSJATR16-53 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se emitió CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado por razones de salud de la empleada judicial señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ.

ARTICULO SEGUNDO: Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente al traslado por razones de salud, de la empleada judicial Doctora de la empleada judicial señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, del cargo de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al cargo de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

00018



ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la solicitante, al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Director de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Claudia Expósito Vélez

CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CUBIS